

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez para decidir la presente acción de tutela recibida en impugnación procedente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sírvasse Proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPGUNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: ARGENIS MORALES RENDÓN
ACDA.: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001-41-05-006-2020-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2631

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde en este caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por la señora **ARGENIS MORALES RENDÓN**, contra la Sentencia Número 77 del 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, sin embargo, encuentra el despacho que existe causal de nulidad que invalida lo actuado, tal y como se pasa a explicar a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **ARGENIS MORALES RENDÓN**, interpuso acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa.

No obstante, el juez de conocimiento al momento de estudiar la acción sólo procedió a admitirla contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, sin hacer ningún pronunciamiento sobre la otra entidad a la cual hizo referencia la accionante en su escrito de demanda, es decir la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Ahora bien, si en caso tal, la señora **MORALES RENDÓN** no hubiese interpuesto la acción de tutela en contra de las dos entidades, de la contestación de la demanda aportada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se vislumbraba que era también necesaria su vinculación, toda vez que sus intereses pueden verse afectados por lo decidido en esta instancia constitucional y para que pueda ejercer de manera directa su derecho de defensa. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015 y la amplia jurisprudencia constitucional en la materia.

Al respecto debe decirse que la Honorable Corte Constitucional ya se ha pronunciado en lo referente a la integración de la litis en materia de tutela, tal y como se expresa en los autos 281 A del 05 de agosto de 2010 y 024 del 07 de febrero del año 2012 que refieren:

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia Número 77 del 9 de septiembre de 2020 inclusive, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que se integre a la presente acción a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que ejerza su derecho de defensa y haga las manifestaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

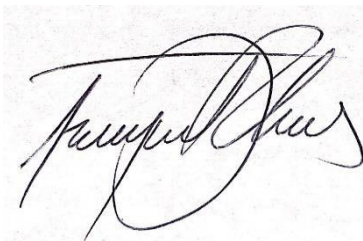
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir a partir de la Sentencia Número 77 del 9 de septiembre de 2020 inclusive, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que se vincule a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción al juzgado de origen, con el fin de que rehaga el trámite de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos y forma previstos en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad ejecutada ha allegado memorial al correo del despacho. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMERICA AYALA LENIS
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00573-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2139

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede observa el despacho que la entidad ejecutada mediante comunicación allegada al correo institucional del despacho, memorial denominado “INVITACION A CELEBRAR ACUERDO DE PAGO”, a través del cual manifiestan que hasta el 30 de septiembre de 2020 su interés en ser parte del programa adelantado por esa entidad. El cual deberá ser puesto en conocimiento de la parte ejecutante.

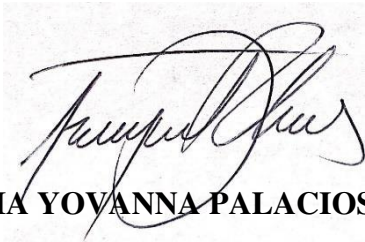
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el memorial denominado “INVITACION A CELEBRAR ACUERDO DE PAGO”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 128 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha acreditado el trámite de los avisos. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO GIRALDO FLOREZ.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: CORREDOR ASOCIADOS Y CIA LTDA-
ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN - SUITE LOS
CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2144

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No 1895 del 26 de agosto de 2020, se resolvió entre otras cosas, librar avisos a las vinculadas como litis por pasiva, los cuales fueron cargados en el micrositio del juzgado junto con la providencia ya referida.

Como quiera que a esta agencia judicial no se ha allegado prueba del trámite de los documentos ya enunciados, se ordenará a la parte actora que allegue evidencia de su envío. Se advierte que de su diligencia depende el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

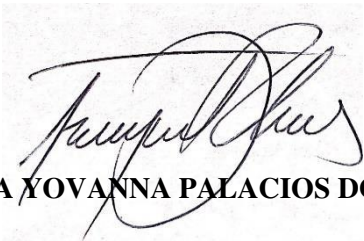
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que acredite el tramite de los avisos librado. Los mismos fueron cargados en el micrositio asignado al despacho en la pagina de la Rama Judicial, los cuales se están a su cargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la Cámara de Comercio de Bogotá allegó expediente administrativo de Dragados. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.

DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES- DRAGADOS CONSTRUCCIÓN P.O S.A.
(representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que, de la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá, la empresa española **DRAGADOS S.A.** desde el 17 de junio del 2003 no cuenta con sucursal en Colombia, toda vez que la misma fue cancelada en la calenda ya referida.

Por lo anterior y previo análisis del certificado de existencia y representación de la empresa que en este sumario se ha erróneamente denominado "**DRAGADOS S.A**", se tiene que realmente la sucursal **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**, representa a la empresa es **DRAGADOS CONSTRUCCIÓN P.O S. A**, la cual no es **DRAGADOS S.A.** Por tanto, se corregirá el nombre a fin de que no haya confusiones respecto al mismo.

Ahora bien, el despacho revisó el expediente que reposa en la Cámara de Comercio de **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**, de donde se pudo evidenciar que la misma está constituida por dos sociedades españolas, a saber: **VILLANOVA S.A** y **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** Respecto a esta última, el despacho comparó los documentos allegados por la cámara y aquellos que reposan en el expediente de la sucursal ya referida, llegando a la conclusión que dicha empresa es la misma que canceló su matrícula en el 2003 en Colombia.

Como quiera que no es posible que exista una sucursal sin la existencia de una empresa principal, la cual está constituida casi en su totalidad por capital de **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** Es posible entender que la misma existe jurídicamente en España, por tanto, se vinculará como litis necesaria por pasiva.

En la medida en que la vinculada **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Se advierte que las notificaciones virtuales las realizará el Despacho.

Conforme a lo expuesto, se puede denotar que la empresa **DRAGADOS CONSTRUCCIÓN P.O S.A.** **(representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA)** es la empresa que puede aportar con mayor facilidad el certificado de existencia y representación o equivalente en España, de la empresa **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** Por tanto, es ahora la llamada allegarlo al despacho.

Por otra parte, se ordenará a las partes que informen la dirección electrónica o física, en donde puede ser notificada la nueva vinculada. Mientras lo anterior ocurre, esta agencia judicial enviará los respectivos

comunicados a las direcciones que reposan en la página <https://www.dragados.com/> como a los diferentes canales digitales expresados por la misma.

Para finalizar, respecto a las manifestaciones realizadas por el apoderado de **CONCIVILES**, basta con expresar que el mismo debe pedir la confirmación del acuse de recibido en caso de que el sistema no lo arroje automáticamente, en la medida en que, si bien puede denotarse un envío, el mismo no fue recibido conforme a lo ya expresado en el Auto 2275 del 02 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER para todos los efectos que la empresa denominada **DRAGADOS S.A** corresponde realmente a **DRAGADOS CONSTRUCCIÓN P.O S. A**, la cual es representada en Colombia por medio de la sucursal **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte por pasiva a la sociedad española **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad española **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Se advierte que las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

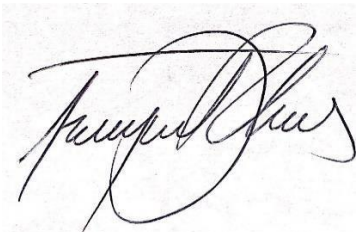
CUARTO: ORDENAR a la empresa **DRAGADOS CONSTRUCCIÓN P.O S.A. (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA)** que allegue el certificado de existencia y representación o su equivalente en la legislación española, de la empresa **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**

QUINTO: ORDENAR a todas las partes que alleguen direcciones electrónicas o físicas, donde pueda ser notificada la empresa **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**

SEXTO: COMUNICAR al apoderado de **CONCIVILES** que debe solicitar el acuse de recibido, en caso de que no haya una confirmación automática, a fin de evitar los inconvenientes presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020
Oficio No. 1503

Señor
Representante legal de
DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.
Avenida del Camino de Santiago n.º50
28050 Madrid

COMUNICO:

Que en este despacho cursa un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por **LUIS LIBARDO MONTILLA** contra **CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-**2019-00354**-00 dentro del cual se admitió la demanda y se le vinculó como litis por pasiva.

En consecuencia, se ha ordenado que envíe correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación para efecto de notificarle de la providencia enunciada.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los oficios de embargo, así mismo allega constancia de notificación a la ejecutada. Sírvese Proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO: TALENTO EFECTIVO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00719-00

AUTO SUSTANCIACION N° 2642

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se ordena que por secretaria se le informe al apoderado judicial de la parte ejecutante la fecha y hora en que puede acercarse a las instalaciones del despacho a reclamar los correspondientes oficios de embargo. En lo que respecta a la notificación efectuada por la apoderada, el despacho no la tendrá en cuenta pues si bien existe constancia del envío del mismo, de los documentos allegados no se evidencia que haya sido recibido efectivamente y en consecuencia se ordenará que por secretaría se elabore la comunicación respectiva. Pese a que no se han perfeccionado las medidas cautelares, dada la actuación de notificación realizada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

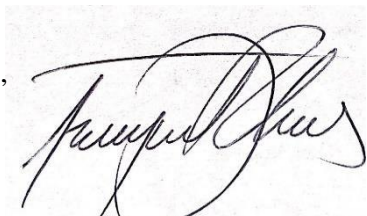
PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se le asigne una cita al apoderado judicial de la parte actora para que reitre los oficios de embargo.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación realizada por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo reglado por el artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 128 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que algunas medidas cautelares decretadas fueron perfeccionadas y que el apoderado de la parte actora solicita se notifique a la ejecutada. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILLIAM ZAPATA LOPEZ

DDO: COOMOEPAL Y HORTENCIA RIVERA LOPEZ

RAD.: 760013105-012-2019-00885-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2560

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que algunas medidas cautelares ya fueron perfeccionadas, y que el apoderado de la parte actora ha solicitado la notificación del mandamiento de pago a una de las ejecutadas se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 4 del auto No 7063 del 13 de diciembre de 2020. Siendo importante indicar que en virtud a que solo se cuenta con dirección física deberá notificarse de conformidad con el artículo 108 del CPTYSS en concordancia con el 291, 292 y 293 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NOTIFICAR el auto que libró mandamiento a la ejecutada **HORTENCIA RIVERA LOPEZ** y en consecuencia **LIBRAR** la comunicación de que trata el artículo 108 del CPT y SS en concordancia con el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, al ejecutado de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 128 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: CRUZ BLANCA EPS
DDO.: ALEJANDRA RUIZ GUERRERO
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00893-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

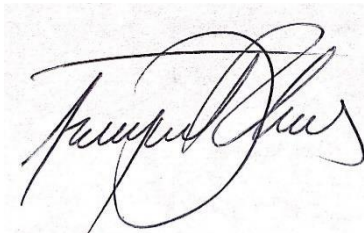
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO TORO PAZ
DDOS: DORA LILIANA JIMENEZ AGREDO Y FABIAN RUIZ
RAD.: 760013105-012-2020-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2626

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **DORA LILIANA JIMENEZ AGREDO** y **FABIAN RUIZ** son personas naturales se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

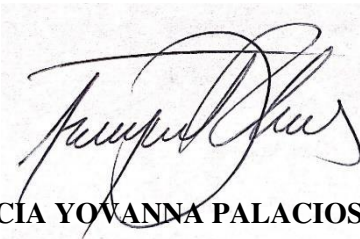
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS FERNANDO TORO PAZ** contra **DORA LILIANA JIMENEZ AGREDO** y **FABIAN RUIZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **DORA LILIANA JIMENEZ AGREDO** y **FABIAN RUIZ**., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 128 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR EDUARDO BRAVO PADILLA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2020-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2649

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **OSCAR EDUARDO BRAVO PADILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

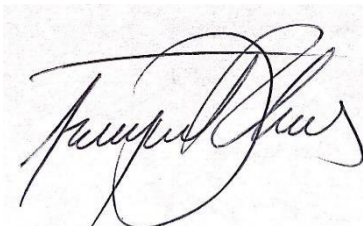
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQUELINE MARIN HOYOS
DDOS.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00371-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2137

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A**, mediante escritura pública No. 520 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.955.080 portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., quien solicita notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

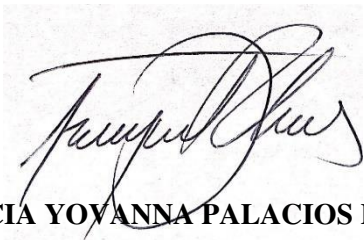
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.955.080 portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., para que actué como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata, la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA VELASCO DE TORO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2412 del 15 de septiembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a **COLPENSIONES** data del 21 de septiembre de 2020, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 01 de septiembre del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (01 de septiembre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

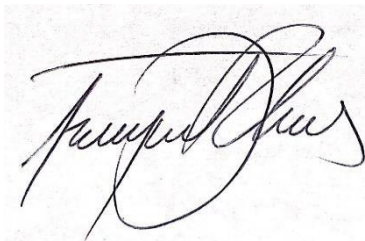
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAUL BERNARDO CHARÁ NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.305 y portador de la tarjeta profesional No. 181.485 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2628

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2431 del 16 de septiembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a todos los integrantes de la parte pasiva data del 21 de septiembre de 2020, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 07 de septiembre del 2020. Adicionalmente, como quiera que no se envió con copia al correo del despacho, no tiene certeza esta juzgadora de cuales fueron los documentos efectivamente entregados a las entidades demandadas.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (07 de septiembre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

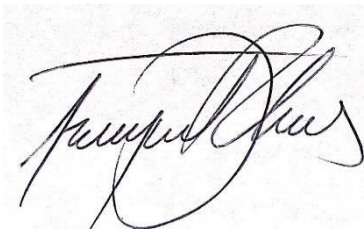
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO ANDRES ROSERO CHAVES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.902 y portador de la tarjeta profesional No. 300.321 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCERO ESCOBAR ACOSTA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

- a. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que un **PDF** por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

- b. El proceso denominado “*ORDINARIO LABORAL DE RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION PENSIONAL*” no existe en el ordenamiento jurídico. Por tanto, deberá indicar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.
- c. Adicionalmente, deberá determinar claramente el asunto por el cual se le da poder, en la medida en que aquello que se reclama en la demanda va encaminado a la obtención de una pensión de sobreviviente y no una sustitucional pensional.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás

información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- b. La pretensión **PRIMERA** no es clara ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - i. Expresa que la pensión deprecada deber ser concedida de manera temporal. No obstante, no se desprende de los hechos motivo por el cual deba ser de esa manera. Por tanto, deberá formular hechos en ese sentido y adicionalmente, debe expresar los extremos cronológicos dentro de los cuales pretende que se le otorgue.
 - ii. Debe separar las múltiples peticiones que se formulan, en la medida en que se pide coetáneamente la pensión de sobrevivientes junto con la sustitución pensional. Se advierte que debe formular hechos donde se denote que el causante era pensionado, en la medida en que ni de las pruebas aportadas ni de los supuestos facticos narrados se evidencia dicha situación.
- c. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del articulo 25 del C.P.T y la S.S, ya que expresa que el procedimiento es el “*proceso verbal de única instancia debido a la cuantía*”. Igualmente, en el encabezado de la demanda se manifiesta “*ORDINARIA LABORAL SOLICITUD PENSION DE SOBREVIVIENTE*”. No obstante, ninguno de los procedimientos enunciados existe en materia laboral. Por tanto, deberá corregirlo.
- d. Los hechos **QUINTO** y **OCTAVO** no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que contienen múltiples supuestos facticos, los cuales deben separarse a fin de garantizar la fácil contradicción por parte de las demandadas.
- e. Si bien en el acápite de pruebas se menciona que se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada, el mismo no reposa en el sumario. De tal forma que se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del articulo 26 del C.P.T y la S.S.

En caso de ser subsanada se tiene que debe integrarse a la litis a la señora **MONICA MARIA RESTREPO MOLINA**, como quiera que la misma reclamó la pensión ante **PORVENIR**. Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a las demandadas.

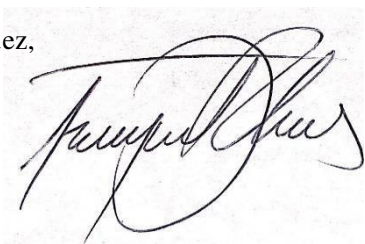
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 29 de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra solicitud de copias auténticas pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: VICTOR MENDOZA VERGARA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00560-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2140

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto, se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud de constancia de no haber radicado proceso ejecutivo, como quiera que la misma requiere estampilla pro-uceva y la misma no fue aportada, deberá denegarse su expedición.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de certificación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 128 hoy notico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 30 SEP 2020

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 29 de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra solicitud de copias auténticas pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: DELIA GÓMEZ MARTÍNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2143

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto, se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud de constancia de no haber radicado proceso ejecutivo, como quiera que la misma requiere estampilla pro-uceva y la misma no fue aportada, deberá denegarse su expedición.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de certificación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

